



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



00959-2021

Ley que crea el Sistema de Alerta Rápida para desapariciones o secuestros

Considerando primero: Que la Constitución de la República establece que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, por lo que el Estado debe procurar el bienestar de todo ciudadano dentro del territorio dominicano;

Considerando segundo: Que la concepción global de Desarrollo Humano Sostenible diseñado por la Organización de las Naciones Unidas contempla que la vida e integridad personal de los ciudadanos que viven en sociedad es una característica indispensable de su libertad y dignidad, elementos necesarios para garantizar su calidad de vida;

Considerando tercero: Que la desaparición forzada es un delito autónomo e independiente, pluriofensivo e imprescriptible, que atenta contra un conjunto de derechos fundamentales, como el derecho a la vida, el derecho a la libertad y a la seguridad personal, el derecho y respeto a la dignidad, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la identidad y a la vida familiar, el derecho a la reparación, el derecho a la libertad de opinión, expresión e información, el derecho al acceso a la justicia y los derechos laborales y políticos;

Considerando cuarto: Que es necesario crear un sistema de alerta que garantice respuesta de los organismos de seguridad del Estado cuando se presenten situaciones que afecten la vida e integridad personal de los ciudadanos;

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas, de fecha 9 de junio de 1994;

Vista: La Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las desapariciones Forzadas, de fecha 20 de diciembre de 2006;

Vista: Ley No. 137-03, de fecha 7 de agosto del año 2003, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el sistema de alerta para desapariciones o secuestros de personas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación general y rige en todo el territorio nacional.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALERTA

Artículo 3.- El sistema de alerta tendrá sus propios criterios para el momento de su emisión debiendo tomar en cuenta las necesidades y el contexto local.

Artículo 4.- Los criterios claves que debe contener el sistema de alerta cuando se trate de menores de edad, es la descripción de que es un menor de edad, información que indique que el niño, niña o adolescente se encuentra en peligro inminente de daño grave o muerte, información disponible para permitir al público colaborar con la policía a ubicar el niño, niña o adolescente.

Artículo 5.- Este sistema estará bajo la tutela del Ministerio de Interior y Policía, que contará con una unidad especializada en personas desaparecidas con la autoridad de emitir las alertas.

Artículo 6.- El sistema de alerta contará con un protocolo para la emisión de las alertas, bajo la responsabilidad de ejecución por la unidad especializada en personas desaparecidas del Ministerio de Interior y Policía.

Artículo 7.- Cuando se emita una alerta se deberá informar a todas las autoridades policiales y los protocolos en estas notificaciones deben desarrollarse en consulta con la unidad especializada y examinarse periódicamente para asegurar su efectividad.

Artículo 8.- Se establecerá un número de teléfono exclusivo para transmitir información relevante sobre las personas desaparecidas, y toda información recibida deberá transferirse al equipo de investigación.

Párrafo I.- La unidad especializada se auxiliará de una aplicación diseñada para estos fines, la cual será puesta a servicio de la ciudadanía para notificar y recibir información de los casos de alerta.

Párrafo II.- La unidad especializada coordinará con las empresas de telecomunicaciones para el envío de mensajes de textos a la ciudadanía a través de sus dispositivos móviles con información sobre las alertas de desapariciones de personas.

Artículo 9.- Toda persona que haya sido víctima de secuestro tiene derecho a la eliminación de su registro de alerta, específicamente, las huellas electrónicas de alerta y la información distribuida. Esto para garantizar que esa información no sea perjudicial posteriormente en su desarrollo social.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 10.- El Ministerio de Interior y Policía en coordinación con el Ministerio de Salud Pública debe asegurarse que las personas desaparecidas una vez hayan sido localizadas, cuenten con asistencia médica y psicológica, así como su familia.

Artículo 11.- Se establecerá una creación de protocolos escritos y colaboración entre las autoridades nacionales y las autoridades de los países vecinos en caso de que la persona desaparecida viaje o sea trasladado a otro país.

Artículo 12.- El personal que trabajará en la Unidad Especializada entrará bajo la modalidad de carrera administrativa y su coordinador no podrá ser removido durante un periodo de 5 años.

CAPÍTULO III

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13.-Partida presupuestaria. La partida presupuestaria para este Sistema de Alerta, provendrán del presupuesto del Ministerio de Interior y Policía para dichos fines.

Artículo 14.- Reglamento de aplicación. El reglamento de la presente Ley deberá ser elaborado por el Ministerio de Interior y Policía; y aprobado por el Poder Ejecutivo en un plazo de 90 días; a partir de la promulgación de la misma.

Artículo 15.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia una vez promulgada y publicada, de conformidad con la Constitución de la República, y transcurridos los plazos dispuestos por el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Iniciativa presentada por...

Aris Yván Lorenzo Suero
Senador de la República
Provincia Elías Piña